DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDITH MILENA SARMEINTO FERNANDEZ
DEMANDADO: GAIN ANDREI GOMEZ CELIS
RADICACION: 540013160005-2016-00029-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 30 de ENERO de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la parte demandada en donde nos informa el desacato por parte de la señora EDITH MILENA SARMEINTO FERNANDEZ, del retiro dela institución educativa el nogal y matriculando a la niña en un colegio y aportando la denuncia ante la fiscalía general de la nación por fraude a resolución judicial

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 014 de fecha
31 ENE 2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BELKIS ADRIANA JAIMES LIZARAZO
DEMANDADO: MILTON GREGORIO GUILLEN CAMACHO
RADICACION: 54001-31-60-005-2016-00498-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: ENERO 30 DE DOS MIL VEINTE (2020)

Como quiera que no ha sido objetada la reliquidación del crédito aquí presentada y de conformidad con el art. 446 numeral 3° del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación.-

De otra parte se decreta el embargo y retención sobre el rubro de las primas legales y extralegales, vacaciones, cesantías e intereses de las cesantías devengadas por el señor MILTON GREGORIO GUILLEN CAMACHO, en el equivalente al (50%) y con ocasión del presente proceso. ofíciese en tal sentido, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 014 de fecha 31 ENE 2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P. .

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria .E.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA JIMENA MENDOZA CALDERON
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DURAN MERCHAN
RADICACION: 54001-31-60-005-2017-00421-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: ENERO 30 DE DOS MIL VEINTE (2020)

Como quiera que no ha sido objetada la reliquidación del crédito aquí presentada y de conformidad con el art. 446 numeral 3° del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación.-

Igualmente ofíciese al pagador de la policía nacional fin de que se sirva EMBARGAR Y RETENER la suma equivalente al 50% del total del salario devengado por el señor CARLOS ALBERTO DURAN MERCHAN, luego de los descuentos de ley e igualmente de las primas legales y extralegales , vacaciones, cesantías , intereses de cesantías .-

Limítese la cuantía hasta por un valor de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE ($11.000.000.oo)

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 014 de fecha 31 ENE 2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P. .

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria .E.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE: FEDERICO URIBE WTHITE
CAUSANTE: VIRGINIA VELEZ REZK
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00028-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de enero de 2020

Luego de descorrer traslado de la solicitud de suspensión del proceso realizada en escrito a folios 569 al 571 y del 573 al 574, se decide previo análisis:

ARGUMENTO DE LO PETICIONADO

La solicitud de suspensión del presente proceso tiene como sustento que el señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA es demandante en proceso de declaratoria de pertenencia ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA respecto del bien con matricula inmobiliaria No 260-194688, solicitud que sustenta en el art. 516 del C.G.P y 1388 del C.C.

CONTESTACIÓN A LO PETICIONADO

En el traslado dado a las partes intervinientes las abogadas ANA MARIA LONDOÑO ARANGO Y MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE no aceptan dicha petición por cuanto refieren entre otros aspectos que: "los derechos de VIRGINIA VELEZ REZK en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-194688 no representan, desde ningún punto de vista, una parte considerable de la masa partible. (...) la solicitud de suspensión de la partición es presentada solamente por el heredero HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, quien tiene derecho a que se le adjudique una sexta parte de la herencia de su tía VIRGINIA VELEZ REZK."

CONSIDERACIONES

El artículo 516 señala que sólo es posible la suspensión de la partición por las razones de los artículos 1387 y 1388, respecto del primero nada tiene que analizarse por cuanto no refiere relación con el caso en estudio, ahora respecto del 1388 del C.C este indica que en primera medida la suspensión no aplica al señalar "**y no se retardarán la partición por ellas**", sin embargo refiere una excepción para la procedencia de la suspensión y le consagra dos requisitos 1. "**cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible**, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan;" 2. "**si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.**"

Ahora revisando esta excepción de suspensión, es claro que uno de los requisitos es que cuente con el aval de los otros herederos o por lo menos, que quienes lo autoricen, sumen más de la mitad de la masa partible que le correspondería y en el caso en estudio no se cuenta con esta autorización, por cuanto de los 6 interesados uno sólo es el que realiza dicha solicitud y considerando que todos deben recibir partes iguales el solicitante no alcanza a cumplir con la porción requerida para que

se autorice dicha suspensión. Por lo contrario se encuentra dos herederos que se pronunciaron de dicha petición manifestando desacuerdo.

En cuanto lo manifestado por el togado respecto de lo referido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta mediante auto del 19 de noviembre de 2019 es pertinente aclarar que la referencia procesal corresponde al art. 505 del C.G.P que no se refiere a suspensión sino a la exclusión, la cual efectivamente sí cumple con los requisitos.

Respecto de la sentencia de la Corte Suprema De Justicia, es también necesario señalar que de acuerdo a los apartes indicados, la suspensión de la que en ella hace referencia no corresponde a la suspensión del proceso, como lo peticionado, sino únicamente a la partida en litigio.

Así las cosas, no cumpliendo lo solicitado con los requisitos para acceder a dicha petición, no es posible suspender el proceso de partición adicional con las dos partidas que quedan pendientes por adjudicar.

En cuanto al memorial a folio 579 al 586 del paginario es preciso señalar que el presente proceso es posterior a la sucesión y su único objetivo es adjudicar los nuevos bienes del causante o cuando inventariados se dejaran de adjudicar y en el escrito se observa que el solicitante **sólo es el demandado en el proceso que los herederos pretenden recuperar de las manos del señor GEOVANY ARIAS CORREA** el bien con matricula inmobiliaria 260-205210, por ende el solicitante no tiene ninguna injerencia en el trámite y suspensión del presente, la cual es limitada a herederos, cónyuge o compañeros permanentes, cesionarios y acreedores o quien con sentencia ejecutoriada demuestre que el bien no hace parte de la sucesión. Menos podría requerir la aplicación del artículo 161 del C.G.P por cuanto el primer requisito es ser parte del proceso y el señor GEOVANY ARIAS CORREA no lo es, además el proceso sucesoral y en este caso la partición adicional tiene norma especial de suspensión por las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C.C siempre y cuando se cumpla con los requisitos.

Ahora sin referir el peticionario en escrito a folio 579 al 586 la calidad en la que pretende intervenir, y de acuerdo a lo alegado, no es posible reconocer al señor GEOVANY ARIAS CORREA como parte de este proceso, por cuanto los derechos que refiere sobre el bien no le corresponde demostrarlo en esta partición adicional, sino en el reivindicatorio de derechos herenciales en el que es demandado.

En consideración a lo referido anteriormente este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso de partición adicional presentado por el heredero HECTOR JAIRO PEÑARANDA.

SEGUNDO: NEGAR la integración al presente trámite del señor GEOVANY ARIAS CORREA.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 014 de fecha 31 ENE 2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: NULIDAD DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ABRIL DELGADO
DEMANDADA: JOSE MANUEL Y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00083-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de enero de 2020

De acuerdo al escrito remitido por el Dr. MAURICIO SOTO PABON en el que indica que se encuentra viviendo en Estados Unidos y se le hace imposible aceptar, se procede a remplazar y en su lugar se designa a la doctora NICER URIBE MALDONADO quien se puede notificar en la avenida 1E No 11A – 35 barrio Caobos, celular 300-2096935, de conformidad con el numeral del art. 48 del C.G.P, a quien deberá notificársele del auto admisorio de la demanda.

La parte interesada deberá comunicar a la curadora, lo aquí dispuesto para que se presente a notificarse y asumir el cargo, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 014 de fecha 31 ENE 2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURY KARINA RUIZ PALACIOS
DEMANDADO: MARIO DEL CARMEN CACERES PEREZ
RADICACION: 540013160005- 2019- 00314-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 30 DE ENERO DE 2020

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: VEINTISEIS (26) de FEBRERO del año dos mil VEINTE (2020)
Hora: NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

Iniciación
Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
Conciliación
Decreto de pruebas
Pruebas a decretar:
Práctica de pruebas; (Se tendrá en cuenta los documentos aportados y de oficio se decreta el interrogatorio a las dos partes)
Fijación del Litigio
Control de legalidad
Con ocasión del presente proceso, Alegatos de Conclusión
Sentencia
Aprobación del acta

Cíteseles, con las advertencias de ley; así mismo prevéngaseles para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer, en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley(art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) "***La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes***"

Igualmente se dispone disminuir a un 16,66% la cuota de alimentos a cargo del señor MARIO DEL CARMEN CACERES PEREZ por cuanto el demandado presenta los registros civiles de nacimiento de sus dos hijos MAIRA JULIANA y DIEGO FELIPE CACERES VILLAMIZAR, ordenando oficiar al pagaduría del ejército Nacional, dejando sin efecto nuestro oficio Nº2050 de junio 18 de 2019.-

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 024 **de fecha**
31 ENE 2020 **se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.**

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria